

CAPÍTULO XII

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

En la propia Constitución se estipulan los requisitos para que ésta pueda ser reformada. Capítulo que puede decirse ha sido aprovechado en el tiempo que lleva vigente, cerca de medio siglo, en numerosas oportunidades. Promulgada en época en la que el liberalismo clásico era doctrina vigente, estableció algunos principios que rompían con esa tesis; a lo largo de su vigencia, los capítulos de tendencia social se fueron desarrollando, mientras que los aspectos individualistas se iban restringiendo. A pesar de todo, no hemos llegado a una carta de tipo socialista, como llegó a decir un autor español hace ya tres décadas.

Algunos preceptos, como el artículo 3º, ha tenido tres redacciones: pasó de la educación laica a la educación socialista, para convertirse después en una tesis nacionalista, al mismo tiempo que de fomento a las relaciones internacionales. Lo que permaneció invariable en este precepto fue lo concerniente al control por el Estado, de esa importante actividad.

La aproximación de cincuenta años de vigencia indica, por otra parte, un sentido de mayor permanencia de las instituciones. Hemos seguido el camino establecido, en sus modificaciones, por la propia carta, no obstante los aspectos de desajuste que hemos señalado. El artículo 135, que contiene esas disposiciones, expresa:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

La parte final indica que al Congreso de la unión corresponde hacer el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El procedimiento establecido para la reforma constitucional es lo que los tratadistas han llamado “constituyente permanente”. Nosotros advertimos que la diferencia con la actividad legislativa común radica en la mayoría especial que se requiere para la reforma, pues se necesita una votación de dos terceras partes de los individuos presentes, acordando esas reformas o adiciones.

Según expresa el texto citado, la carta constitucional se puede adicionar o reformar. Además, es necesaria la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Aquí encontramos otro aspecto del pacto federal, o sea la intervención de las Legislaturas de los Estados-miembros de la Federación en el proceso legislativo. Su aprobación o rechazo es definitivo en el caso de las reformas constitucionales. Exigencia muy explicable si se toma en consideración la gravedad que pueden tener las reformas. Sin embargo, volvemos nuevamente a la salvedad de que nuestro federalismo cada día se quebranta más, primero resultado de una absorción intensa de tipo político a lo largo del siglo XIX; en nuestros días, como consecuencia del desarrollo social y económico, que va dejando en manos de la Federación, la resolución de las cuestiones más importantes.

Recordemos la tesis de la soberanía admitida en el artículo 39, que señala cómo el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno; precepto que es la base de los conceptos que brevemente analizamos.

La Constitución alude a la forma violenta o revolucionaria por la que puede dejar de ser observada, cuando nos dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia." Luego añade que "en caso de que por cualquier trastorno se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

Aquí nuestra carta entra a una cuestión y a un campo que pertenecen más a la sociología que al derecho. No es posible hablar de una rebelión y los resultados producidos por la misma, en forma hipotética. La historia de nuestros pueblos indica que los cambios de las leyes fundamentales se han hecho siempre en forma violenta. Así ocurrió también con la Constitución vigente, de manera que hubo autores³³ que impugnaron su validez cuando fue expedida. La realidad no puede ser constreñida por ninguna fórmula legal, sin que por ello se reconozca a una revolución como fuente jurídica.

Los medios pacíficos que se han usado hasta hoy en las reformas constitucionales indican una mayor persistencia y permanencia de las instituciones sociales. La mayor solidez del cuerpo socio-

³³ Autor representativo y el que hizo la impugnación más seria, fue Jorge Vera Estañol, *Al margen de la constitución de 1917*, Wayside Press, Los Angeles, California, E.E. UU., 1920.

político es la que mejor puede servir de base para que continuemos en ese camino y para que nuestra Constitución adquiera mayor respetabilidad.